



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 281

La Paz, 29 NOV. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 452/2017 de 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., por la presunta responsabilidad en la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 9 de agosto de 2010, respecto al incumplimiento del límite para el Factor de Puntualidad (FDP), durante el periodo comprendido entre febrero a abril de 2016; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días (fojas 12).

2. A través de memorial de fecha 19 de septiembre de 2017, Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., solicitó ampliación del plazo otorgado y la apertura de término probatorio (fojas 17).

3. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 555/2017 de 22 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba (fojas 18).

4. Mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2017, Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. presentó descargos (fojas 21 a 32).

5. El 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., por la comisión de la infracción “incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Superintendente” (sic) tipificada en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento del Factor de Puntualidad (FDP) establecido en la “RAR 384/10” (sic), durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril de la gestión 2016 y sancionar a Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., con una multa de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) en conformidad al “artículo 37 las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718” (sic).

6. Mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2019, Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 47 a 51):

i) Claramente las Autoridades Administrativas no están cumpliendo los términos y plazos establecidos en el procedimiento aplicable, actuando a capricho o manejando los mismos a su libre albedrío, lo que denota una falta de responsabilidad funcionaria que debería ser mínimamente sancionada, pero que en los hechos hemos comprobado durante muchos años que tal cosa nunca se hizo efectiva.

ii) El término máximo para emitir resoluciones es de 6 meses, sin embargo, en el presente caso, se ha tardado más de 20 meses para emitir la resolución sancionatoria y si consideramos que lo que se está fiscalizando es el trimestre de febrero, marzo y abril de 2016, entonces tenemos una dilación de más de 36 meses, lo que hace que cualquier fiscalización resulte totalmente extemporánea e ineficaz en términos de ayudar a mejorar el funcionamiento de la actividad en su conjunto, por lo que ya no tendría razón hacerse con tanta demora y sin cumplir el objetivo para el

1/7





que aparentemente esa disposición fue creada.

iii) En el caso que nos ocupa se configura perfectamente la previsión de nulidad por dictarse actos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que se ha incumplido la forma y el tiempo en que debe efectuarse la fiscalización y además se han incumplido también ampliamente los plazos para la realización del trámite y la correspondiente emisión de la resolución sancionatoria.

iv) En este caso, como se mencionó anteriormente el plazo máximo para emitir resolución es de 6 meses, éste ha sido largamente superado, incumpliendo el artículo 36 de la Ley N° 2341.

v) La Autoridad Reguladora tiene la intención de imponer una sanción exorbitante a una acción que no está expresamente definida en ninguna norma del ordenamiento jurídico que regula la actividad del transporte aéreo, utilizando contrariamente una previsión genérica, abstracta e inespecífica como es la del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, vulnerando de manera flagrante los principios sancionadores del procedimiento administrativo, toda vez que prevén que los actos administrativos para constituirse en infracciones y ser debidamente sancionados debe estar expresamente previstos, definidos y establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen la actividad, si la Autoridad Reguladora pretende aplicar sanciones a determinadas conductas que sean de omisión o incumplimiento de los administrados, lo que corresponde es que ajustándose a la ley, elabore una reglamentación que cumpla a cabalidad con el requisito establecido por ley, en consecuencia, resulta más que evidente que la previsión legal del referido artículo 37 está implícitamente derogado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341.

vi) La Ley N° 165 en su artículo 39 relativo a infracciones y sanciones, cumple parcialmente y con carácter general para todas las actividades del transporte aéreo con la enumeración de ciertas sanciones que podrían aplicarse específicamente a la actividad de transporte aéreo con la enumeración de ciertas sanciones que podrían aplicarse específicamente a la actividad e igualmente enumera de manera enunciativa las sanciones que podrían ser aplicadas en tales casos, sin embargo, no menciona absolutamente nada en relación a los montos que deberían aplicarse en cada caso de acuerdo al tipo de infracción sancionada, dejando esta tarea a la Autoridad competente, la cual debió formular la normativa específica para cada modalidad de transporte, esta tarea no fue cumplida, al menos en el sector, por lo tanto, como no existe una norma expresa y específica, la Autoridad Reguladora viene intentando hacer valer disposiciones genéricas, abstractas e inespecíficas, como la del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Avianca S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, confirmando, en consecuencia, todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 52 a 60):

i) Iniciando el procedimiento sancionatorio con el Auto de Formulación de Cargos dentro de los 2 años siguientes al hecho generador de la infracción, es decir, al incumplimiento a resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora, éste no tiene vicio alguno y se enmarca en las previsiones normativas del sector, en este contexto, la Autoridad actuó conforme a la normativa establecida, toda vez que los descargos presentados por el recurrente no cuentan con asidero legal, toda vez que en el recurso planteado no refiere con precisión como la autoridad reguladora habría incumplido con los artículo 4, 16, 17 y 21 de la Ley N° 2341, es decir, en qué momento del proceso y con qué acto se le afectó, considerando que no es suficiente la simple invocación de una supuesta vulneración de normas y principios, para que la "RS 54/2019" (sic) sea revocada.

ii) Sobre el afán desmedido e inocultablemente recaudatorio de la ATT, dicha apreciación es subjetiva y expuesta en términos genéricos respecto del trabajo que lleva a cabo la Autoridad Reguladora, por lo que no corresponde efectuar mayor análisis.

iii) La investigación iniciada de oficio tiene un límite normativo, el mismo se encuentra establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341, referente a la prescripción de infracciones y sanciones, el cual, como se tiene dicho, fija un término de dos años para la prescripción de las infracciones, lo anterior implica que a partir del hecho generador de la infracción, sin perder la facultad de hacerlo, la Autoridad puede iniciar el proceso administrativo correspondiente en el transcurso de los 2 años

2/7





siguientes a la infracción, plazo que es interrumpido por cualquier actuación legalmente notificada al administrado, como ocurrió en el presente caso, a través del "Auto 452/2017" emitido el 29 de agosto de 2017 y notificado el 5 de septiembre de 2017; es decir, con anticipación al tiempo previsto normativamente. Asimismo, es importante hacer notar al recurrente sobre la confusión en su recurso, respecto a los plazos procesales para "acto del mismo" (sic) y el plazo para iniciar el proceso.

iv) Sobre el tiempo transcurrido desde la última actuación dentro del procedimiento hasta la emisión de la "RS 54/2019" (sic) en fecha 9 de mayo de 2019, cabe señalar que la inactividad de la administración pública tendría que ser mayor a 2 años para que se produzcan efectos jurídicos determinantes en el caso, en el marco del artículo 79 de la Ley N° 2341, lo que no ocurrió, toda vez que entre la presentación de pruebas de descargo mediante memorial de 16 de octubre de 2017 transcurrieron aproximadamente 19 meses y no han transcurrido más de 2 años, por lo que la extemporánea emisión de la resolución sancionatoria, ahora impugnada, no implica consecuencias legales sobre el fondo del asunto, como afirma el recurrente.

v) Respecto a la responsabilidad funcionaria por cumplir términos y plazos establecidos en el procedimiento aplicable, se establece que las circunstancias expresadas por el recurrente serán consideradas internamente por la Autoridad Regulatoria.

vi) Sobre la sanción administrativa impuesta, corresponde aclarar que tanto el "Auto 452/2017 y la RS 54/2019" (sic) enmarcaron su actuación en lo previsto por la normativa sectorial vigente, es así que, la infracción y correspondiente sanción, están claramente establecidas en el artículo "37 del D.S. 24718" (sic), norma que se encuentra vigente y corresponde a su estricta aplicación y cumplimiento, como cualquier otra norma que no haya sido abrogada y en consecuencia, forme parte del ordenamiento jurídico.

8. A través de memorial de fecha 26 de julio de 2019, Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 62 a 65):

i) La ATT simplemente y sin mayor argumentación señala que el Decreto Supremo N° 24718 no atenta contra los principios y los artículo 4, 16, 17 y 21 de la Ley N° 2341 y luego pasa a realizar un análisis impertinente del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, a continuación transcribe el artículo 77 de la misma norma, solo para afirmar que el mismo no establece un plazo determinado para la investigación de oficio, este es un aspecto que tampoco observamos en el recurso, puesto que en ningún caso mencionamos nada con relación a la investigación de oficio, a lo que nos referimos y nos ratificamos en ello, es al plazo máximo para dictar resolución expresa por parte de la administración pública, término de 6 meses para cualquiera sea su forma de iniciación, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 2341.

ii) No se desvirtúa la afirmación de que se han infringido principios fundamentales del procedimiento administrativo, como ser el de celeridad y de eficacia, ya que claramente no puede haber celeridad cuando una Autoridad deja de tramitar un proceso por más de 20 meses y por tanto la determinación que se asuma, pierde total eficacia y eficiencia, luego de tanto tiempo transcurrido.

iii) Con lo que no se está de acuerdo es que se permita la emisión de resoluciones fuera de los plazos establecidos, porque eso contraría el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que ningún fallo, por más que sea pronunciado por los máximos tribunales de justicia del país, puede contravenir las disposiciones legales vigentes, pues los mismos serían nulos de pleno derecho.

iv) Lo que hicieron los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341 fue derogar tácitamente la previsión legal contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, manteniéndose vigente el resto de la disposición, pues en dichos artículos se establecen los principios sancionadores que las autoridades competentes deben utilizar precisamente para imponer sanciones a las personas en sus resoluciones administrativas, estos artículos señalan que estas sanciones solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y finalmente prevén que las infracciones y sanciones





administrativas deben estar expresamente definidas y establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen la materia, esto para cualquier persona con mediano criterio o formación jurídica básica es claramente contrario a lo que establece de manera genérica e inespecífica el observado artículo 37, por tanto la disposición queda tácitamente abrogada y ya no puede tener aplicación alguna. Esta situación se refuerza más aún con lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341.

v) La ATT no hace mención a la cita y transcripción del artículo 39 de la Ley N° 165, que se incluyó como disposición infringida por la Autoridad Regulatoria en la resolución sancionatoria, pues hace referencia a la normativa específica que contradice lo que sostiene la Autoridad y lo expuesto sobre el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 y que constituye una tarea pendiente que no cumplió en el plazo previsto, ni lo ha hecho hasta el presente, pese a la transcendencia de esa reglamentación para resolver los problemas que se le plantea a la ATT.

15. Mediante Auto RJ/AR-057/2019 de 8 de agosto de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019 (fojas 67).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 677/2019 de 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 677/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán

4/7





firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'."*

8. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

9. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación a los argumentos expresados por el recurrente en cuanto a que: *"la ATT simplemente y sin mayor argumentación señala que el Decreto Supremo N° 24718 no atenta contra los principios y los artículo 4, 16, 17 y 21 de la Ley N° 2341 y luego pasa a realizar un análisis impertinente del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, a continuación transcribe el artículo 77 de la misma norma, solo para afirmar que el mismo no establece un plazo determinado para la investigación de oficio, este es un aspecto que tampoco observamos en el recurso, puesto que en ningún caso mencionamos nada con relación a la investigación de oficio, a lo que nos referimos y nos ratificamos en ello, es al plazo máximo para dictar resolución expresa por parte de la administración pública, termino de 6 meses para cualquiera sea su forma de iniciación, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 2341"*; es evidente que la ATT no estableció de forma concreta y motivada las razones por las que considera que el Decreto Supremo N° 24718 no vulnera los artículos 4, 16, 17 y 21 de la Ley N° 2341, pero por sobre todo, no contestó el argumento del recurrente respecto al plazo máximo para emitir la resolución sancionatoria en sujeción al principio de sometimiento pleno a la ley señalado en inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, ya que el plazo, contrario a lo establecido por la Autoridad Regulatoria, es de 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos, conforme lo establece el inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

En ese sentido, la Autoridad Regulatoria no solo no fundamentó ni motivó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, sino que además vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, por el cual, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

10. En relación al argumento que señala que: *"no se desvirtúa la afirmación de que se han infringido principios fundamentales del procedimiento administrativo, como ser el de celeridad y de eficacia, ya que claramente no puede haber celeridad cuando una Autoridad deja de tramitar un proceso por más de 20 meses y por tanto la determinación que se asuma, pierde total eficacia y eficiencia, luego de tanto tiempo transcurrido"*; se establece que la Autoridad Regulatoria no justificó ni fundamentó las razones por las cuales emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de fecha de 30 de abril de 2019, conforme lo señalado por la propia ATT,



transcurrido nueve meses después de la presentación de pruebas de descargo, incumpliendo el plazo establecido por la normativa previamente señalada, y no fundamentó si los principios de celeridad y eficacia reclamados por el recurrente se encuentran o no vulnerados con la emisión de una resolución tardía, por lo que, la resolución revocatoria no decidió de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas por el operador vulnerando el artículo 63 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

11. Respecto al argumento que especifica que: *"lo que hicieron los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341 fue derogar tácitamente la previsión legal contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, manteniéndose vigente el resto de la disposición, pues en dichos artículos se establecen los principios sancionadores que las autoridades competentes deben utilizar precisamente para imponer sanciones a las personas en sus resoluciones administrativas, estos artículos señalan que estas sanciones solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y finalmente prevén que las infracciones y sanciones administrativas deben estar expresamente definidas y establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen la materia, esto para cualquier persona con mediano criterio o formación jurídica básica es claramente contrario a lo que establece de manera genérica e inespecífica el observado artículo 37, por tanto la disposición queda tácitamente abrogada y ya no puede tener aplicación alguna. Esta situación se refuerza más aún con lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341"; se establece que la ATT se limitó a señalar que el Decreto Supremo N° 24718 se encuentra vigente y que no fue derogado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341, análisis que si bien es correcto, no responde de forma motivada si el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 vulnera o contraviene los principios sancionadores establecidos los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por consiguiente si fue derogado tácitamente o es inaplicable, como lo argumentó el recurrente, no siendo suficiente fundamento señalar que: "sobre la sanción administrativa impuesta, corresponde aclarar que tanto el "Auto 452/2017 y la RS 54/2019" (sic) enmarcaron su actuación en lo previsto por la normativa sectorial vigente, es así que, la infracción y correspondiente sanción, están claramente establecidas en el artículo "37 del D.S. 24718" (sic), norma que se encuentra vigente y corresponde a su estricta aplicación y cumplimiento, como cualquier otra norma que no haya sido abrogada y en consecuencia, forme parte del ordenamiento jurídico".*

En este sentido, es evidente que en relación a este punto, la ATT no argumentó ni sustentó su análisis con base en la norma y los hechos reclamados, vulnerando de esta manera lo establecido por el artículo 28 de la Ley N° 2341 que dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento y que el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, y lo señalado por el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

12. En relación al argumento que señala que: *"la ATT no hace mención a la cita y transcripción del artículo 39 de la Ley N° 165, que se incluyó como disposición infringida por la Autoridad Regulatoria en la resolución sancionatoria, pues hace referencia a la normativa específica que contradice lo que sostiene la Autoridad y lo expuesto sobre el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 y que constituye una tarea pendiente que no cumplió en el plazo previsto, ni lo ha hecho hasta el presente, pese a la transcendencia de esa reglamentación para resolver los problemas que se le plantea a la ATT"; se evidencia que la Autoridad Regulatoria no se pronunció respecto a la vulneración o no del artículo 39 de Ley N° 165, Ley General de Transportes y a la existencia o no de normativa específica, conforme lo dictamina la norma previamente descrita, por lo que, en relación a este punto, la ATT no fundamentó ni motivó de manera suficiente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019.*

13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 2341 el pronunciamiento final del ente regulador debe exponer en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que





se fundare y referirse siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente; es decir, respecto a la aplicabilidad y validez del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, aspecto evidentemente incumplido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019.

14. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

15. En el marco del punto conclusivo precedente, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender en forma suficiente, motivada y congruente los argumentos del recurrente, previamente analizados; omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso.

16. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge A. Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la remisión de un informe respecto al incumplimiento de plazos en la tramitación del presente caso así como las medidas asumidas, en el plazo máximo de 10 días.

Comuníquese, regístrese y archívese.



María Nieves Negrette
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA